



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 599

Santiago,

11 AGO 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 22 de julio de 2020, doña Bárbara Aravena Lara, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003909, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito a Esta Superintendencia que informe de todas las resoluciones exentas dictadas entre los años 2016 y 2020, por infracción de clínicas privadas al Artículo 141 bis del Decreto Fuerza de Ley N°1 de Salud, del año 2005."* (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*



c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, cabe advertir que, en relación al presente requerimiento de información, la Intendencia de Prestadores de Salud ha comunicado la existencia de un total de 928 resoluciones emitidas entre los años 2016 y el mes de junio de 2020, sin embargo entre los datos estadísticos con que se cuenta para generar los informes internos, no figura el dato infraccional, esto es, si se trata de una infracción al artículo 141 bis o al artículo 173 bis, los que aplican a los prestadores públicos y privados, respectivamente, como tampoco, éstos se encuentran clasificados por administración (público-privado), para fines de efectuar los reportes correspondientes.

Seguidamente, para efectos de realizar la selección de prestadores entre públicos y privados, resultaría necesario acceder al sistema de Reclamos de la Intendencia de Prestadores de Salud, abrir cada expediente y revisar cada reclamo individualmente para establecer si efectivamente se trata de una infracción a la Ley N° 20.394.

Posteriormente, y en caso de tratarse de un hecho infraccional de los que se han requerido, correspondería descargar cada archivo, tachar todos los datos personales y sensibles que el documento contiene, y finalmente, como suele ocurrir en este



tipo de peticiones, solicitar al Subdepartamento de Tecnologías de la Información, la generación de una URL para poder entregar los instrumentos solicitados, debido al tamaño de los mismos.

De esta manera, para llevar a cabo esta labor, correspondería designar en forma exclusiva a un funcionario de la Intendencia de Prestadores de Salud, estimándose que para la revisión de los expediente se utilizaría un tiempo aproximado de -a lo menos-15 minutos en cada uno de ellos, estimándose una utilización total de 232 horas, lo cual supera ampliamente el total de 176 hora brutas mensuales (44 horas semanales), correspondientes por ley, a cualquier funcionario de cualquier área de dicha. Intendencia.

6.- Que, cabe recordar que a la Intendencia de Prestadores de Salud le corresponden las siguientes funciones: gestionar los sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad asistencial, a través de la administración de los procesos de acreditación de prestadores institucionales, Registro de Prestadores Individuales de Salud, de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, de Entidades Certificadoras, de Entidades Acreditadoras, proceso de Fiscalización en Calidad; velando por el cumplimiento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas ; conocer y resolver los reclamos sobre dichas materias; además de lo relacionado con la Ley de Urgencias y sobre condicionamiento de la atención de salud y administración del sistema de mediación ante prestadores privados de salud. Además de desarrollar todas las propuestas normativas y técnicas que la Superintendencia requiera presentar al Minsal, y que permitan mejorar los sistemas de evaluación de calidad en salud en resguardo de la seguridad, los resultados y la satisfacción usuaria en las atenciones de salud.

7.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención de este requerimiento implica para esta Superintendencia, dada la magnitud de información y en relación a la cantidad de años solicitados, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta repartición debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.



8.- Que, en este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

9.- Que, como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas de las que ha dado cuenta esta Institución, situación que es coherente con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en su decisión de 29 de agosto de 2017, en el caso Rol C1604-17: *"8) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado."*

10.- Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe además hacer presente que los requerimientos de acceso a la información se verifican en el marco de una pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, circunstancias que determinan que las funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información.



11.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, sin perjuicio de la información que se entrega a propósito de requerimientos específicos.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-188